



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle, 09 de febrero de 2022.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva informándole que la parte ejecutante allego memoriales contentivos de solicitudes. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.156
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00001-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes.
Demandada: Diego Alfonso Ku Cortes.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** inicialmente allega memorial donde informa que la notificación realizada por correo certificado PRONTO ENVIOS fue negativa en la carrera 40ª No4-67 de Buenaventura, e informa al despacho la existencia del correo electrónico del demandado obtenido de la base de datos de la entidad diegoku10@hotmail.com y de una nueva dirección de notificación carrera 42 No.1-23 Barrio Cristal, sin embargo en el asunto del correo electrónico refiere "SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO".

Revisados los anexos de dicha petición, se observa que no se anexaron las respectivas constancias de PRONTO ENVIOS.

Posteriormente, la togada a través de correo electrónico allega memorial donde aporta notificación efectuada al correo electrónico del demandado de acuerdo con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la entidad PRONTO ENVIOS informa que el mismo fue enviado el día 17/01/2022 y abierto el día 18/01/2022, por lo tanto, solicita se ordene auto de seguir adelante la ejecución.

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A, con Nit No. 890.300.279-4**, actuando mediante apoderada judicial, contra el señor **DUBERNEY ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.889.203.

- ✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el pagare sin número que, respalda la **obligación No. 3020004690**, suscrito el 22 de enero de 2019, por la suma la suma de **\$43.016.068 M/CTE**

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 24 de febrero de 2021 el **auto interlocutorio No.177**, ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado a la entidad ejecutante las sumas pretendidas sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Es de anotar, que en atención a lo normado en el **Decreto 806 de 2020**, el cual impulso y cimiento la validez de las notificaciones judiciales a través de los correos electrónicos, siempre y cuando se realice la manifestación de cómo se obtuvo el correo electrónico de la persona demandada, este despacho considera que el demandado fue debidamente notificado, puesto que la entidad demandante demostró como obtuvo el correo electrónico del demandado, y le envió todos los anexos de ley, dejando surtida en legal forma su notificación. El demandado **DIEDO ALFONSO KU CORTES** dejó vencer el término judicial para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO No.156

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
BANCO DE OCCIDENTE S.A. **Vs.** DIEGO ALFONSO KU CORTES.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00001-00

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por haber sido notificado en debida forma, así no haya hecho uso de su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **DIEGO ALFONSO KU CORTES**, por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ** sin número que, respalda la **obligación No. 3020004690**, suscrito el 22 de enero de 2019, por la suma de **\$43.016.068 M/CTE**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º). - Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **DIEGO ALFONSO KU CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.478.765, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con Nit **No. 890.300.279-4**

2º). - Ordenar el remate y avalúo de los bienes/salarios embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación.

3º). - Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º). - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Ymmg

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.021
Buenaventura, **10-FEBRERO-2022**

CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00b7e0100893fa6c5d7b432ffca6d6e97c457087e870409122283e972a1188**

AUTO INTERLOCUTORIO No.156

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
BANCO DE OCCIDENTE S.A. **Vs.** DIEGO ALFONSO KU CORTES.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00001-00

Documento generado en 09/02/2022 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>